



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

# *Tribunal de Contrataciones Públicas*

## *Resolución N° 07968-2026-TCP-S4*

**Sumilla:** *“(…) la información y documentación proporcionadas posteriormente por MAYSEPI E.I.R.L. pueden ser valoradas como elementos de esclarecimiento respecto del contenido y autenticidad del certificado; sin embargo, no corresponde emplearlas para integrar o completar de manera posterior la acreditación que debía desprenderse de la oferta presentada. En concordancia con el numeral 78.1 del artículo 78 del Reglamento, la subsanación de omisiones o errores materiales o formales no puede alterar el contenido esencial de la oferta.”.*

**Lima, 12 de agosto de 2026**

**VISTO** en sesión del 12 de agosto de 2026 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas, el **Expediente N° 4876/2026.TCP**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el proveedor Consorcio Arcan, conformado por las empresas Grupo Maysepi S.A.C. y Servicios Wayquis Perú S.A.C.S., en el marco del Concurso Público de Servicios N° 02-2026-GR-CUSCO-1 Primera Convocatoria, efectuado por el **GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO SEDE CENTRAL**; oído el informe oral y atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 25 de marzo de 2026, el Gobierno Regional de Cusco, en adelante **la Entidad**, convocó al Concurso Público de Servicios N° 02-2026-GR-CUSCO-1 Primera Convocatoria, para la *“Contratación del servicio de mantenimiento de la infraestructura de la I.E. integrado N° 56074 Santa Bárbara, distrito de San Pablo - Canchis - Cusco, meta 221”*, con una cuantía de la contratación de S/ 1,076,978.11 (un millón setenta y seis mil novecientos setenta y ocho con 11/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, en adelante **la Ley**; y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2025-EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.

2. El 18 de mayo de 2026, se llevó a cabo la presentación de propuestas (Electrónica); y, el 26 de junio de 2026, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Cusco, integrado por las empresas WY Contratistas Generales S.R.L. y Heros Contratistas Y Consultores S.R.L., en adelante **el Consorcio Adjudicatario**, por el monto



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 07968-2026-TCP-S4*

de su oferta ascendente a S/ 1,033,712.44 (un millón treinta y tres mil setecientos doce con 44/100 soles), conforme al cuadro siguiente:

| Postor             | Admisión | Calificación de oferta | Evaluación           |               |                    | Resultado  |
|--------------------|----------|------------------------|----------------------|---------------|--------------------|------------|
|                    |          |                        | Precio ofertado (S/) | Puntaje total | Orden de prelación |            |
| CONSORCIO CUSCO    | SI       | CALIFICA               | S/ 1,033,712.44      | 86.50         | 1                  | Adjudicado |
| CONSORCIO VICTORIA | SI       | CALIFICA               | S/ 995,000.00        | 85.00         | 2                  | -          |
| CONSORCIO ARCAN    | SI       | NO CALIFICA            | -                    | -             | -                  | -          |

3. Mediante Escrito N° 1, subsanado con el Escrito N° 2, presentados el 9 y 13 de julio de 2026, respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones Públicas, en adelante **el Tribunal**, el Consorcio Arcan conformado por la empresas Grupo Maysepi S.A.C. y Servicios Wayquis Perú S.A.C.S., en adelante **el Consorcio Impugnante**, presentó recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y contra la calificación y evaluación de las ofertas del consorcio Adjudicatario y del postor que ocupó el segundo lugar, argumentando fundamentalmente lo siguiente:

#### Respecto a la oferta del Consorcio Impugnante

- El Consorcio Impugnante sostiene que su oferta fue indebidamente descalificada, pues acreditó la experiencia del Personal Clave N° 1- Residente de Actividad de Mantenimiento, mediante un certificado de trabajo que demostraba más de cinco años de experiencia, superando los dos años exigidos en las bases integradas.
- Señala que el Comité cuestionó dicho certificado porque la empresa emisora, MAYSEPI E.I.R.L., se encontraba inhabilitada para contratar con el Estado durante parte del periodo acreditado. Sin embargo, sostiene que dicha inhabilitación no impedía a la empresa realizar actividades privadas, contratar personal ni emitir certificados de trabajo.
- Asimismo, refiere que las bases no exigían que el certificado diferenciara qué experiencia correspondía al sector público y cuál al privado, por lo que considera que el Comité incorporó una exigencia no prevista en las reglas del procedimiento.
- Finalmente, afirma que no existe prueba objetiva de que el certificado contenga información inexacta, ya que el Comité no realizó actuaciones para verificar su autenticidad con la empresa emisora o con el profesional. Por ello, solicita que se revoque su descalificación y se tenga por acreditada la experiencia del personal clave.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

# *Tribunal de Contrataciones Públicas*

## *Resolución N° 07968-2026-TCP-S4*

### Respecto a la oferta del Consorcio Adjudicatario

- Señala que, con el fin de acreditar la experiencia N° 3, el Consorcio Adjudicatario presento el Contrato N° 58-UL-DIGA-UNSAAC, la Resolución N° R-0093-2019-UNSAAC y diversas facturas; sin embargo, no habría presentado los documentos referidos a la conformidad de la prestación y aquellos que prueben la efectiva cancelación de los comprobantes de pago, pese a que las bases integradas requieren dichos documentos como forma de acreditación.
- Asimismo, indica que la conformidad del cumplimiento del Contrato N° 06-2016-HRC-CUSCO, presentado por el Consorcio Adjudicatario, fue suscrito por autoridades distintas a las expresamente autorizadas en la cláusula decima del referido contrato. Por tanto, el comité de selección no debió asignar eficacia acreditativa a la referida conformidad, debido a que fue suscrita contraviniendo las estipulaciones contractuales.
- En ese sentido, asevera que, descontados los montos derivados de los contratos N° 58-UL-DIGA-UNSAAC y N° 06-2016-HRC-CUSCO, el monto acreditado por el Consorcio Adjudicatario resultaría inferior al exigido por las bases integradas.

### Respecto a la oferta del Consorcio Victoria (segundo lugar)

- Asevera que el tiempo de experiencia requerido por el factor de evaluación B.1 – “Experiencia adicional del personal clave” es independiente y adicional a la experiencia del personal clave necesario para la calificación de la oferta.
- En ese sentido, señala que el comité de selección confundió dos instituciones completamente distintas dentro del procedimiento de selección: El requisito mínimo de calificación y el factor de evolución. Por ello, se habría otorgado el puntaje correspondiente al factor de evaluación B.1 sobre la base del cumplimiento de la experiencia mínima requerida para la calificación de la oferta, desnaturalizando y vaciando el contenido del citado factor de evaluación.
- En consecuencia, afirma que la experiencia acreditada para el residente de la actividad de mantenimiento y el especialista en seguridad salud en el trabajo, propuestos por el Consorcio Victoria, no tienen el tiempo adicional requerido para obtener en puntaje derivado del factor de evaluación B.1; sin embargo, habría obtenido indebidamente el puntaje en dicho factor de evaluación con la sola acreditación de la experiencia necesaria para la calificación de su oferta.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 07968-2026-TCP-S4*

4. Mediante Decreto del 14 de julio de 2026, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE en la misma fecha, **se admitió a trámite el recurso de apelación** interpuesto ante este Tribunal por el Consorcio Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Además, se dispuso notificar, a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos del Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución que emita el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

Asimismo, dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que evalúe la información y documentación existente.

Finalmente, se programó audiencia pública para el 20 de julio de 2026, precisándose que la misma se realizará de manera virtual a través de la plataforma *Google Meet*.

5. El 17 de julio de 2026 se publicó en el SEACE el Informe Técnico N° 01-2026-GR CUSCO /GRAD/COMITÉ CP 002-2026 la Entidad absolvió el recurso impugnativo indicando lo siguiente:
- Sobre la descalificación del Consorcio Impugnante, sostiene que el certificado del ingeniero Jorge Alberto Tejada Sara señala experiencia en edificaciones públicas y privadas entre 2019 y 2024; sin embargo, MAYSEPI E.I.R.L. se encuentra inhabilitada definitivamente para contratar con el Estado desde enero de 2021 y el certificado no distingue qué periodos corresponden al sector público y cuáles al privado. Por ello, el Comité únicamente podría reconocer la experiencia anterior a la inhabilitación, equivalente a 1 año, 11 meses y 16 días, inferior a los dos años exigidos, y mantiene la descalificación.
  - Señala que corresponde declarar infundado el cuestionamiento formulado contra el Contrato N° 58-UL-DIGA-UNSAAC, debido a que la documentación presentada, evaluada integralmente, acredita la ejecución, culminación, recepción y liquidación del servicio.
  - Sobre el cuestionamiento contra el Contrato N° 06-2016-HRC-CUSCO, no resulta amparable, toda vez que el documento emitido por el jefe del Área de Mantenimiento acredita materialmente la culminación satisfactoria de la prestación



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OECE  
Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 07968-2026-TCP-S4*

y puede ser valorado como constancia de prestación. En consecuencia, corresponde mantener la calificación de la oferta del Consorcio Adjudicatario.

- Sobre el cuestionamiento contra el puntaje asignado al Consorcio Victoria, (segundo lugar), refiere que los profesionales propuestos cumplieron el requisito mínimo, pero no acreditaron la experiencia adicional necesaria para obtener los veinte puntos. Por tanto, corresponde retirar los veinte puntos asignados al Consorcio Victoria y reformular el cuadro final de evaluación.
  - Finalmente, señala no corresponde otorgar automáticamente la buena pro al Consorcio Impugnante, pues previamente, debe continuarse con la evaluación de su oferta, corregirse el puntaje del Consorcio Victoria y reformar el orden de prelación, luego de lo cual la buena pro deberá adjudicarse al postor que obtenga el mayor puntaje y cumpla todos los requisitos previstos en las bases integradas
6. Con Escrito N° 2, presentado el 17 de julio de 2026 en la Mesa de pares del Tribuna, el Consorcio Impugnante acredita a su representante para el uso de la palabra.
7. Mediante la CARTA N° 01-2026-GR CUSCO/CP02-2026, presentada el 17 de julio de 2026 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad acreditó a su representante para el uso de la palabra.
8. Por Escrito N° 1, presentado el 17 de julio de 2026 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Consorcio Adjudicatario se apersonó y absolvió el traslado de apelación indicando lo siguiente:
- Respecto del Consorcio Impugnante, sostiene que el certificado del ingeniero Jorge Alberto Tejada Sara no acredita de manera clara y congruente su experiencia como supervisor de mantenimiento en edificaciones públicas.
  - Señala que MAYSEPI E.I.R.L. estuvo inhabilitada para contratar con el Estado durante parte importante del periodo certificado y que sus contrataciones públicas registradas corresponden principalmente a la ejecución de servicios de mantenimiento y no a servicios de supervisión. Por ello, considera que el certificado genera incertidumbre y no acredita fehacientemente el requisito exigido para el personal clave.
  - En cuanto a los cuestionamientos contra su oferta, señala que el Contrato N° 58-UL-DIGA-UNSAAC fue correctamente acreditado mediante el contrato y su respectiva



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

# *Tribunal de Contrataciones Públicas*

## *Resolución N° 07968-2026-TCP-S4*

liquidación, conforme a una de las formas permitidas por las bases; por tanto, las facturas presentadas fueron complementarias.

- Respecto del Contrato N° 06-2016-HRC-CUSCO, sostiene que la referencia al Jefe de Almacén para otorgar la conformidad constituye un error de redacción que no puede perjudicar al postor, pues el objeto era un servicio de mantenimiento y la conformidad fue emitida por el área usuaria competente. En consecuencia, afirma que ambas experiencias son válidas y solicita que se mantenga su calificación y la buena pro.

9. Con Decreto del 20 de julio de 2026, se requirió lo siguiente:

“(…)

### **A LA EMPRESA MAYSEPI E.I.R.L.**

*Considerando que, para acreditar la experiencia del personal clave – Residente de actividad de mantenimiento, el Consorcio Impugnante presentó el certificado de trabajo del 3 de abril de 2024 indicando que el señor Jorge Alberto Tejada Sara se desempeñó en el cargo de supervisor en el servicio de mantenimiento de **edificaciones públicas** y privadas en infraestructura hospitalaria en el periodo comprendido del **13 de febrero de 2019 al 16 de marzo de 2024**, sírvase precisar lo siguiente:*

*\*Se adjunta copia de certificado en consulta.*

### **Para el efecto, SE LE REQUIERE que en su respuesta precise lo siguiente:**

- 1) *Confirmar si su representada emitió el certificado de trabajo antes referido.*
- 2) *Informar si el contenido del certificado ha sido objeto de adulteración o modificación. De ser así, sírvase remitir copia del documento originalmente emitido.*
- 3) *Precisar si la información consignada en el certificado se ajusta a la realidad y, por tanto, si contiene o no información inexacta.*
- 4) *Detallar las instituciones públicas en las que el señor Jorge Alberto Tejada Sara habría prestado servicios como supervisor durante el periodo comprendido entre el 13 de febrero de 2019 y el 16 de marzo de 2024, indicando, de ser posible, la denominación de la entidad, el objeto del servicio y el periodo correspondiente.*
- 5) *Remitir la documentación que acredite que el señor Jorge Alberto Tejada Sara se desempeñó como supervisor en instituciones públicas durante el periodo antes señalado, tales como contratos, órdenes de servicio, conformidades, constancias de prestación u otros documentos equivalentes.*
- 6) *Remitir la documentación que acredite los pagos efectuados a favor del señor Jorge Alberto Tejada Sara por los servicios prestados como supervisor en el*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE  
Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

# *Tribunal de Contrataciones Públicas*

## *Resolución N° 07968-2026-TCP-S4*

*mantenimiento de edificaciones públicas, tales como constancias de pago, boletas, depósitos, transferencias bancarias o cualquier otro documento emitido por una entidad del sistema financiero.*

*Cabe informar que la falsa declaración, así como la presentación de documentos falsos en un procedimiento administrativo, como en el presente caso, constituyen ilícitos penales que están previstos y sancionados en los artículos 411 y 427 del Código Penal, respectivamente, los cuales tutelan como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas. En ese sentido, en el supuesto que en el presente caso sean presentados documentos falsos o adulterados y/o inexactos, serán puestos en comunicación del Ministerio Público.*

*(...)"*.

10. A través del Decreto del 21 de julio de 2026, se tuvo por apersonado al Consorcio Adjudicatario y por absuelto el traslado de apelación.
11. Mediante Escrito N° 2, el Consorcio Adjudicatario remitió argumentos para ser considerados al momento de resolver.
12. Con escrito s/n, presentado el 18 de julio de 2026 en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa MAYSEPI E.I.R.L., remitió la información solicitada con Decreto del 20 de julio de 2026.
13. El 4 de agosto de 2026, se declaró listo para resolver.
14. Por Escrito N° 3, presentado el 5 de agosto de 2026 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Consorcio Impugnante remitió argumentos adicionales para ser tomados en cuenta al momento de resolver.

### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

Es materia del presente procedimiento, el análisis del recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante, contra la descalificación y evaluación de las ofertas de los postores y el otorgamiento de la buena pro en el procedimiento de selección, solicitando que se revoquen dichos actos y, en consecuencia, se le otorgue la buena pro.

#### **A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

1. El artículo 72 de la Ley establece que las discrepancias surgidas entre la Entidad contratante y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

# *Tribunal de Contrataciones Públicas*

## *Resolución N° 07968-2026-TCP-S4*

surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 308 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo*
2. El artículo 74 de la Ley delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuya cuantía sea superior a cincuenta (50) UIT<sup>1</sup> y cuando se trate de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Por su parte, en el numeral 302.2 del artículo 302 del Reglamento, se dispone que, en los procedimientos de selección competitivos según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, la cuantía total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de un concurso público de servicios, cuya cuantía total asciende al monto de S/ 1, 076,978.11 (un millón setenta y seis mil novecientos setenta y ocho con 11/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT (S/ 275,000.00), por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

1

Unidad Impositiva Tributaria.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 07968-2026-TCP-S4*

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*
3. El artículo 303 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) los actos y actuaciones realizadas en la fase de actuaciones preparatorias, incluyendo la interacción con el mercado y la estrategia de contratación, ii) los actos y actuaciones realizadas en los procesos de contratación de contratos menores, iii) las bases y/o su integración, iv) las actuaciones referidas al registro de participantes, v) los actos y actuaciones realizadas en las etapas de negociación y dialogo competitivo, vi) el puntaje en el factor de evaluación “diseño arquitectónico” en los concursos de proyectos arquitectónicos y urbanísticos y vii) los procedimientos no competitivos.

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación y evaluación de las ofertas de los postores, y el otorgamiento de la buena pro en el procedimiento de selección, solicitando que se revoquen dichas decisiones y, en consecuencia, se le otorgue la buena pro. Por consiguiente, se advierte que los actos que son objeto de apelación no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

- c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*
4. El artículo 304 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro a través de la Pladicop, mientras que, en el caso de concurso público abreviado, licitación pública abreviada, selección de expertos y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En el caso de la subasta inversa electrónica, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, salvo que su cuantía corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de concurso público abreviado, licitación pública abreviada, selección de expertos y comparación de precios, el plazo es de ocho (8) días hábiles.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que la decisión del comité de otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Adjudicatario se notificó el 26



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 07968-2026-TCP-S4*

de junio de 2026; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, considerando que el procedimiento de selección se efectuó mediante un concurso público de servicios, el Consorcio Impugnante contaba con el plazo de ocho (8) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el **9 de julio de 2026**.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que, mediante Escrito N° 1, subsanado mediante Escrito N° 2, presentados el 9 y 13 de julio de 2026 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Consorcio Impugnante interpuso su recurso de apelación; por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro de los plazos -referidos a la presentación y subsanación, respectivamente- descritos en los artículos 304 y 307 del Reglamento.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*
- 5. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que éste aparece suscrito por el señor Julio Junior Pimentel Neyra, representante común del Consorcio Impugnante.
- e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 30 de la Ley.*
- 6. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Consorcio Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.
- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
- 7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda concluirse que el Consorcio Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El proveedor impugne la adjudicación de la buena pro sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta o, aún cuestionándola, no logra revertir de forma previa su condición de no admitido o descalificado del procedimiento.*
- 8. De la revisión del escrito del recurso de apelación y su respectiva subsanación, se advierte que sí se cuestiona la descalificación de su oferta y, en consecuencia, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

Cabe precisar que la procedencia del presente recurso de apelación, para impugnar el otorgamiento de la buena pro, se encuentra supeditada a que se revierta la condición de descalificado.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 07968-2026-TCP-S4*

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
9. En el caso concreto, el Consorcio del Impugnante no es el ganador de la buena pro, puesto que su oferta fue descalificada.
- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*
10. El Consorcio Impugnante, a través de su recurso de apelación ha solicitado que revoque la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro. En tal sentido, de la revisión integral de los fundamentos de hecho y derecho del citado recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar las pretensiones del Consorcio Impugnante, no incurriéndose, por tanto, en la presente causal de improcedencia.
- j) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal.*
11. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias, en adelante **TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad contratante, de determinarse irregular, causaría agravio al Consorcio Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro del procedimiento de selección, puesto que la decisión de descalificar su oferta y otorgar la buena pro al Consorcio Adjudicatario habría sido realizada transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

12. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 308 del Reglamento; en ese sentido, corresponde emitir un pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

#### **A. PETITORIO**

El Consorcio Impugnante solicita a este Tribunal, lo siguiente:

- Se revoque la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante y, en consecuencia, se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 07968-2026-TCP-S4*

- Se descalificar la oferta del Consorcio Adjudicatario y, consecuentemente, se revoque la buena pro otorgada al mismo.
- Se descalifique la oferta del postor que ocupó en segundo lugar en orden de prelación.
- Se le otorgue la buena pro.

El Consorcio Adjudicatario solicita a este Tribunal, lo siguiente:

- Se confirme el otorgamiento de la buena pro.

#### **B. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

- 13.** Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal d) del numeral 311.1 del artículo 311 del Reglamento, el cual establece que las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación presentados dentro del plazo legal, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad contratante y a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, a efectos que estos lo absuelvan en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

- 14.** Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 14 de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

# *Tribunal de Contrataciones Públicas*

## *Resolución N° 07968-2026-TCP-S4*

julio de 2026, según se aprecia de la información obtenida del SEACE<sup>2</sup>, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 17 del mismo mes y año.

Sobre el particular, de la revisión del expediente, se aprecia que mediante Escrito N° 1, presentado el 17 de julio de 2026 a través de la Mesa de Partes Tribunal, el Consorcio Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación dentro del plazo establecido, formulando argumentos a fin de solicitar que se ratifique el otorgamiento de la buena pro. En razón de lo expuesto, corresponde considerar sus argumentos para la determinación de los puntos controvertidos.

15. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:
1. Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante y, en consecuencia, se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
  2. Determinar si corresponde descalificar la oferta del Consorcio Adjudicatario y, consecuentemente, se revoque la buena pro otorgada al mismo.
  3. Determinar si corresponde descalificar la oferta del postor que ocupó en segundo lugar en orden de prelación.
  4. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Consorcio Impugnante.

### **C. ANÁLISIS DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

16. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
17. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de

---

<sup>2</sup> De acuerdo al literal a) del numeral 311.1 del artículo 311 del Reglamento.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 07968-2026-TCP-S4*

eficacia y eficiencia, transparencia y facilidad de uso, igualdad de trato, recogidos en el artículo 5 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante; y por su efecto, revocar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

18. En primer orden, cabe traer a colación el motivo que expuso el comité para sustentar la descalificación del Consorcio Impugnante, contenido en el “Acta de apertura de ofertas, admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro” publicado el 26 de junio de 2026 en el SEACE, conforme se aprecia a continuación:

“(…)

- La oferta del postor **CONSORCIO ARCAN**, NO CALIFICA por las siguientes condiciones. La experiencia DEL PERSONAL CLAVE, no cumple según lo solicitado.

#### **EXPERIENCIA DEL PERSONAL 01, RESIDENTE DE ACTIVIDAD DE MANTENIMIENTO**

- La experiencia del 01, folio 242, EL SR. JULIO EUSEBIO PIMENTEL BARROS, IDENTIFICADO CON DNI N° 06262751, GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA **MAYSEPI E.I.R.L.** CON RUC 20268391577 CERTIFICA QUE, EL ING. JORGE ALBERTO TEJADA SARA, IDENTIFICADO CON DNI N°08768327 Y CIP N°35453, HA LABORADO EN NUESTRA EMPRESA DESEMPEÑANDO EL CARGO DE SUPERVISOR EN EL **SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE EDIFICACIONES PUBLICAS Y PRIVADAS EN INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA** EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL **13 DE FEBRERO DE 2019 AL 16 DE MARZO DE 2024**, según el certificado como indica.

# Tribunal de Contrataciones Públicas

## Resolución N° 07968-2026-TCP-S4

De la revisión de la empresa **MAYSEPI E.I.R.L.**, se encuentran impedidas de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, según el siguiente cuadro.

| #                 | Razón Social     | RUC        | Resolución       | Período de inhabilitación | Origen     | Resultado | Información                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-------------------|------------------|------------|------------------|---------------------------|------------|-----------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Definitivo</b> |                  |            |                  |                           |            |           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Definitivo 1      | MAYSEPI E.I.R.L. | 2076470107 | 4846-2022-TCE-S4 | DEFINITIVO                | 31/12/2022 |           | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Presentar información exacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas- Perú Compras.</li> <li>- Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas- Perú Compras.</li> </ul> |
| Definitivo 2      | MAYSEPI E.I.R.L. | 2076470107 | 1228-2022-TCE-S4 | DEFINITIVO                | 11/02/2023 |           | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o hecho de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.</li> <li>- Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).</li> </ul>                              |
| Definitivo 3      | MAYSEPI E.I.R.L. | 2076470107 | 4986-2025-TCE-S4 | DEFINITIVO                | 30/11/2025 |           | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o hecho de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.</li> <li>- Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).</li> </ul>                              |
| Definitivo 4      | MAYSEPI E.I.R.L. | 2076470107 | 6538-2024-TCE-S2 | DEFINITIVO                | 20/05/2024 |           | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o hecho de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.</li> <li>- Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).</li> </ul>                              |
| Definitivo 5      | MAYSEPI E.I.R.L. | 2076470107 | 271-2024-TCE-S3  | DEFINITIVO                | 28/01/2024 |           | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o hecho de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.</li> <li>- Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).</li> </ul>                              |

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 07968-2026-TCP-S4*

Asimismo, dicha situación resulta relevante, pues evidencia una vinculación directa con la empresa **MAYSEPI E.I.R.L.** con una **sanción** administrativa con inhabilitación definitiva desde el año 2021, para contratar con el estado.

Asimismo, debe considerarse que las inhabilitaciones definitivas no tienen una fecha de conclusión, por lo que sus efectos se mantienen vigentes mientras no exista acto administrativo o jurisdiccional que disponga lo contrario. En consecuencia, al encontrarse vigente la sanción impuesta a **MAYSEPI E.I.R.L.**, el impedimento se proyecta durante dicha vigencia en todo proceso de contratación a nivel nacional con servicios públicos del estado.

Por consiguiente, esta empresa **MAYSEPI E.I.R.L.** al otorgar un **CERTIFICADO DE TRABAJO EN EL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO**, así mismo en dicho certificado **no indica en que año realizó los trabajos tanto en el sector público y/o privado**, teniendo una **INHABILITACIÓN DEFINITIVA DESDE EL 2021**, dicho certificado **presentado sería una información inexacta e incongruente, ya que durante este periodo del 13 DE FEBRERO DE 2019 AL 16 DE MARZO DE 2024**. En esa misma línea, el certificado muestra que el profesional laboró como especialista para la Empresa **MAYSEPI E.I.R.L.**, como supervisor en servicios de mantenimiento de edificaciones públicas durante el plazo en el cual se encontraba inhabilitada.

**Así mismo de acuerdo al Principio de Presunción de Veracidad:** La validación de la experiencia profesional no solo depende de la presentación de los certificados, sino de que la información sea concordante con la realidad. Se presume que los documentos presentados reflejan hechos veraces; sin embargo, al evidenciarse un certificado de trabajo realizado por una empresa sancionada, **la experiencia pierde total validez probatoria, por todo los hechos expuestos la oferta del postor MAYSEPI se considera descalificada.**

19. Conforme lo antes mostrado, el Consorcio Impugnante fue descalificado, porque el Comité consideró que el certificado presentado para acreditar la experiencia del residente de mantenimiento contenía información incongruente, debido a que señalaba servicios en edificaciones públicas y privadas entre 2019 y 2024, pese a que la empresa **MAYSEPI E.I.R.L.** (emisora) se encontraba inhabilitada para contratar con el Estado desde 2021. Asimismo, el certificado no diferenciaba los periodos correspondientes al sector público y privado, por lo que el Comité le restó valor probatorio y concluyó que no se acreditó la experiencia mínima exigida del personal clave.
20. Contrario a ello, el Consorcio Impugnante indicó que la inhabilitación de la empresa **MAYSEPI E.I.R.L.** (emisora) no impedía a la empresa realizar actividades privadas, contratar personal ni emitir certificados de trabajo; asimismo, refiere que las bases no exigían que el certificado diferenciara qué experiencia correspondía al sector público y



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

# *Tribunal de Contrataciones Públicas*

## *Resolución N° 07968-2026-TCP-S4*

cuál al privado, por lo que considera que el Comité incorporó una exigencia no prevista en las reglas del procedimiento.

Finalmente, afirma que no existe prueba objetiva de que el certificado contenga información inexacta, ya que el Comité no realizó actuaciones para verificar su autenticidad con la empresa emisora o con el profesional. Por ello, solicita que se revoque su descalificación y se tenga por acreditada la experiencia del personal clave.

21. Por su parte la Entidad sostiene que el certificado del ingeniero Jorge Alberto Tejada Sara señala experiencia en edificaciones públicas y privadas entre 2019 y 2024; sin embargo, MAYSEPI E.I.R.L. se encuentra inhabilitada definitivamente para contratar con el Estado desde enero de 2021 y el certificado no distingue qué periodos corresponden al sector público y cuáles al privado. Por ello, el Comité únicamente podría reconocer la experiencia anterior a la inhabilitación, equivalente a 1 año, 11 meses y 16 días, inferior a los dos años exigidos, y mantiene la descalificación.
22. A su turno el Consorcio Adjudicatario sostiene que el certificado del ingeniero Jorge Alberto Tejada Sara no acredita de manera clara y congruente su experiencia como supervisor de mantenimiento en edificaciones públicas, pues señala que la empresa MAYSEPI E.I.R.L. estuvo inhabilitada para contratar con el Estado durante parte importante del periodo certificado y que sus contrataciones públicas registradas corresponden principalmente a la ejecución de servicios de mantenimiento y no a servicios de supervisión. Por ello, considera que el certificado genera incertidumbre y no acredita fehacientemente el requisito exigido para el personal clave.
23. Atendiendo a los argumentos expuestos, corresponde examinar las bases integradas del procedimiento de selección, por cuanto constituyen las reglas definitivas que vinculan tanto a los participantes y postores como al Comité durante la conducción del procedimiento y la evaluación de las ofertas.
24. En relación al presente caso, el numeral 8.2 Requisitos de Calificación Adicionales del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas establece reglas para la calificación del personal clave, conforme al siguiente detalle:

# *Tribunal de Contrataciones Públicas*

## *Resolución N° 07968-2026-TCP-S4*

### 8.2 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN ADICIONALES

#### C. CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL

##### C.1. EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE

###### Requisitos:

###### El personal clave:

a. Personal 1 – Residente de Actividad de Mantenimiento, deberá acreditar dos (02) años de experiencia en el sector público o privado como residente de actividades de mantenimiento y/o residente de obras y/o supervisor de actividades de mantenimiento y/o supervisor de obras en/de servicios de mantenimiento y/o mejoramiento y/o reparación y/o acondicionamiento en/de infraestructura educativa y/o centros de salud y/o hospitales y/o clínicas y/o postas de salud.

b. Personal 2 – Especialista de Seguridad y Salud en el trabajo, deberá acreditar dos (02) años de experiencia en el sector público o privado como: especialista y/o jefe y/o residente y/o supervisor y/o inspector y/o proveedor en/de seguridad y/o seguridad y salud y/o seguridad ocupacional en/de servicios de mantenimiento y/o ejecución de obras y/o mejoramiento y/o reparación y/o acondicionamiento en/de infraestructura educativa y/o centros de salud y/o hospitales y/o postas de salud y/o obras de edificaciones.

c. Personal 3 – Especialista en Instalaciones Eléctricas, deberá acreditar afines a la especialidad requerida mínimamente dos (02) años de experiencia en el sector público o privado como Especialista en Instalaciones Eléctricas y/o residente y/o responsable técnico y/o supervisor en/de servicios de mantenimiento y/o actividades de mantenimiento y/o ejecución de obras o proyectos y/o mejoramiento y/o reparación y/o acondicionamiento en/de infraestructura educativa y/o centros de salud y/o hospitales y/o clínicas y/o postas de salud y/o establecimientos del sector salud y/o obras de edificaciones.

###### Acreditación:

El postor debe señalar la denominación del puesto, cargo y/o posición, y tiempo de experiencia del personal clave propuesto (años, meses y días) en el Anexo 19, adjuntando en su oferta, copia simple de cualquiera de los siguientes documentos: (i) contratos y su respectiva conformidad; (ii) constancias; (iii) certificados; o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.

Estos documentos deben señalar los nombres y apellidos del personal clave; el cargo desempeñado indicando el día, mes y año de inicio y culminación; el nombre de la entidad u organización que emite el documento; la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento

De las bases se advierte que, para el **Residente de Actividad de Mantenimiento**, se exigía acreditar **dos (2) años de experiencia en el sector público o privado**, desempeñándose como residente o supervisor de actividades de mantenimiento u obras, en servicios vinculados con mantenimiento, mejoramiento, reparación o acondicionamiento de infraestructura educativa o de salud. Asimismo, dicha experiencia podía acreditarse



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

**GECE** Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 07968-2026-TCP-S4*

mediante contratos con conformidad, constancias, **certificados** u otra documentación fehaciente, debiendo consignarse el nombre del profesional, cargo desempeñado, fechas de inicio y culminación, entidad emisora, fecha de emisión y datos del suscriptor.

25. Ahora bien, de la revisión de la oferta del Consorcio Impugnante, se aprecia aquel acreditó al ingeniero Jorge Alberto Tejada Sara como personal clave 1 – Residente de actividad de mantenimiento y para acreditar la experiencia presentó el único Certificado N° 010-MAY-2024 del 3 de abril de 2024, emitido por la empresa Maysepi E.I.R.L., el cual acredita que laboró en el cargo de supervisor en el servicio de mantenimiento de edificaciones públicas y privadas en infraestructura hospitalaria en el periodo comprendido del 13 de febrero de 2019 al 16 de marzo de 2024, conforme se aprecia a continuación:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

CECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 07968-2026-TCP-S4*



**CERTIFICADO N° 010-MAY-2024**

LIMA, 03 DE ABRIL DEL 2,024

#### CERTIFICADO DE TRABAJO

EL SR. JULIO EUSEBIO PIMENTEL BARROS, IDENTIFICADO CON DNI N° 06262751, GERENTE GENERAL DE MAYSEPI E.I.R.L. CON RUC 20268391577 CERTIFICA QUE:

EL ING. JORGE ALBERTO TEJADA SARA, IDENTIFICADO CON DNI N° 08768327 Y CIP N° 35453, HA LABORADO EN NUESTRA EMPRESA DESEMPEÑANDO EL CARGO DE SUPERVISOR EN EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE EDIFICACIONES PUBLICAS Y PRIVADAS EN INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 13 DE FEBRERO DE 2,019 AL 16 DE MARZO DE 2,024.

DENTRO DE LAS FUNCIONES QUE REALIZO EL PROFESIONAL SE ENCUENTRAN LA SUPERVISION, DIRECCION TECNICA, REVISION DE PLANOS DE LOS EXPEDIENTES TECNICOS, ELABORACION DE PLANILLA DE METRADOS, PRESUPUESTOS Y CUANTIFICACION DE MATERIALES, ELABORACION DE PLANOS DE REPLANTEO Y APOYO EN LA ASESORIA PARA LA EJECUCION DE PARTIDAS DEL SERVICIO; ASIMISMO, EL RESPECTIVO APOYO LOGISTICO DE LAS ACTIVIDADES DE OBRAS CIVILES, CONCRETO SIMPLE Y ARMADO, INSTALACIONES ELECTRICAS, INSTALACIONES SANITARIAS, INSTALACIONES MECANICAS, REVESTIMIENTO CON TERRAZO, CARPINTERIA DE MADERA, FABRICACION DE PUERTAS DE MADERA Y CONTRAPLACADAS CON PLANCHA DE ACERO, ACABADOS EN DRYWALL Y CIELO RASO, CARPINTERIA METALICA, ESTRUCTURA METALICA, VIDRIO TEMPLADO PARA PUERTAS Y VENTANAS, EMPASTADO DE MUROS, PINTADO DE MUROS INTERIORES Y EXTERIORES, PINTADO DE ESTRUCTURAS METALICAS, CAMBIO DE COBERTURAS ENTRE OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS AL SERVICIO.

SE EXPIDE EL SIGUIENTE DOCUMENTO A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA LOS FINES QUE ESTIME CONVENIENTE

Atte.

MAYSEPI E.I.R.L.

Julio Pimentel Barros  
Gerente General

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 07968-2026-TCP-S4*

26. Es el caso que a fin de contar con mayores elementos para resolver, mediante Decreto del 20 de julio de 2026, se requirió a la empresa Maysepi E.I.R.L., lo siguiente:

**A LA EMPRESA MAYSEPI E.I.R.L.**

Considerando que, para acreditar la experiencia del personal clave – Residente de actividad de mantenimiento, el Consorcio Impugnante presentó el certificado de trabajo del 3 de abril de 2024 indicando que el señor Jorge Alberto Tejada Sara se desempeñó en el cargo de supervisor en el servicio de mantenimiento de **edificaciones públicas** y privadas en infraestructura hospitalaria en el periodo comprendido del **13 de febrero de 2019 al 16 de marzo de 2024**, sírvase precisar lo siguiente:

*\*Se adjunta copia de certificado en consulta.*

**Para el efecto, SE LE REQUIERE que en su respuesta precise lo siguiente:**

- 1) Confirmar si su representada emitió el certificado de trabajo antes referido.
- 2) Informar si el contenido del certificado ha sido objeto de adulteración o modificación. De ser así, sírvase remitir copia del documento originalmente emitido.
- 3) Precisar si la información consignada en el certificado se ajusta a la realidad y, por tanto, si contiene o no información inexacta.
- 4) Detallar las instituciones públicas en las que el señor Jorge Alberto Tejada Sara habría prestado servicios como supervisor durante el periodo comprendido entre el 13 de febrero de 2019 y el 16 de marzo de 2024, indicando, de ser posible, la denominación de la entidad, el objeto del servicio y el periodo correspondiente.
- 5) Remitir la documentación que acredite que el señor Jorge Alberto Tejada Sara se desempeñó como supervisor en instituciones públicas durante el periodo antes señalado, tales como contratos, órdenes de servicio, conformidades, constancias de prestación u otros documentos equivalentes.
- 6) Remitir la documentación que acredite los pagos efectuados a favor del señor Jorge Alberto Tejada Sara por los servicios prestados como supervisor en el mantenimiento de edificaciones públicas, tales como constancias de pago, boletas, depósitos, transferencias bancarias o cualquier otro documento emitido por una entidad del sistema financiero.

27. Como respuesta la empresa Maysepi E.I.R.L. a través del escrito s/n, presentado el 4 de agosto de 2026 en la Mesa de Partes del Tribunal, indicó lo siguiente:

“(…)



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OECE  
Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 07968-2026-TCP-S4*

#### I. ABSOLUCIÓN DEL REQUERIMIENTO FORMULADO MEDIANTE DECRETO N° 754774

Puntos 1, 2 y 3: Emisión, Autenticidad y Veracidad del Certificado de Trabajo

1. Confirmación de Emisión: Confirmamos de manera categórica que nuestra representada, MAYSEPI E.I.R.L., SÍ EMITIÓ el Certificado de Trabajo de fecha 3 de abril de 2024 a favor del Ing. Jorge Alberto Tejada Sara.
2. Ausencia de Adulteración: El certificado de trabajo remitido a su Despacho NO HA SIDO OBJETO DE ADULTERACIÓN, MODIFICACIÓN NI ALTERACIÓN ALGUNA. El contenido suscrito por nuestro Gerente General corresponde exactamente al documento físico original emitido en su oportunidad.
3. Veracidad de la Información: Reafirmamos que la información consignada en dicho certificado SE AJUSTA Estrictamente a la Realidad. En consecuencia, el documento NO CONTIENE INFORMACIÓN INEXACTA NI FALSA.

#### Punto 4: Detalle del Servicio en Entidad Pública

El Ing. Jorge Alberto Tejada Sara prestó servicios de supervisión en el sector público a través de nuestra empresa en la siguiente contratación:

- Entidad Contratante: Seguro Social de Salud – ESSALUD (Red Asistencial Arequipa).
- Contrato Derivado: Contrato N° 4600053185-GRAAR-ESSALUD-2019 (referenciado en el SEACE como Concurso Público N° 11 GRAAR-ESSALUD-2019).
- Objeto de la Contratación: "Servicio de mantenimiento de la infraestructura de la UPSS Hospitalización y Centro Quirúrgico del Hospital I Edmundo Escome! de la Red Asistencial Arequipa".
- Firma de contrato: 16 de diciembre de 2019 (suscribiéndose acta de inicio de servicio el 23 de enero de 2020).

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 07968-2026-TCP-S4*

#### Puntos 5 y 6: Sustento de Documentación

Como documento que acredita que el Ing. Jorge Alberto Tejada Sara participó del “*Servicio de mantenimiento de la infraestructura de la UPSS Hospitalización y Centro Quirúrgico del Hospital I Edmundo Escomel de la Red Asistencial Arequipa*” presentamos el acta de inicio de servicio, donde señala expresamente que el Ing. Jorge Alberto Tejada Sara es personal clave de dicho procedimiento, ostentando el cargo de Supervisor.

Asimismo, se adjunta a la presente el Acta de Evaluación y Aceptación de cambio de profesional, donde señala expresamente la fecha hasta la que trabajó el Ing. Jorge Alberto Tejada Sara en el “*Servicio de mantenimiento de la infraestructura de la UPSS Hospitalización y Centro Quirúrgico del Hospital I Edmundo Escomel de la Red Asistencial Arequipa*”

Además, nos REAFIRMAMOS CATEGÓRICAMENTE EN QUE LA INFORMACIÓN CONSIGNADA EN EL CERTIFICADO ES PLENAMENTE VERAZ Y CONCORDANTE CON LA REALIDAD.

#### Punto 7: Anexos

- a. Contrato N° 4600053185 – GRAAR-ESSALUD-2019.
- b. Orden de Servicio.
- c. Acta de Inicio.
- d. Carta de aceptación de Cambio de Profesional
- e. Acta de Notificación del Decreto.

Sin otro particular, quedamos de Uds.

Atte.

(...)”.

28. Según la información obrante en el Registro Nacional de Proveedores, se aprecia que la empresa MAYSEPI E.I.R.L. se encuentra inhabilitada desde el 7 de febrero de 2020, fecha en que empezó una inhabilitación temporal por 37 meses, prevista hasta el 7 de marzo de 2023. Posteriormente, se le impuso **inhabilitación definitiva desde el 29 de enero de 2021.**



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 07968-2026-TCP-S4*

29. De la respuesta remitida por MAYSEPI E.I.R.L. se advierte que, recién con ocasión del requerimiento formulado por este Tribunal, se precisó que la experiencia del ingeniero Jorge Alberto Tejada Sara en el sector público correspondía al servicio de mantenimiento de la infraestructura de la UPSS Hospitalización y Centro Quirúrgico del Hospital I Edmundo Escomel de la Red Asistencial Arequipa – ESSALUD, derivado del Contrato N° 4600053185-GRAAR-ESSALUD-2019. Asimismo, se precisó que dicho contrato fue suscrito el 16 de diciembre de 2019 y que el acta de inicio del servicio data del 23 de enero de 2020.
30. Sobre el particular, debe resaltarse que tales datos no se encontraban consignados en el Certificado N° 010-MAY-2024 presentado como parte de la oferta. En dicho documento únicamente se indicó, de manera general, que el profesional se desempeñó como supervisor en el servicio de mantenimiento de edificaciones públicas y privadas en infraestructura hospitalaria durante el periodo comprendido entre el 13 de febrero de 2019 y el 16 de marzo de 2024, sin identificar qué periodo o servicio correspondía al sector público y cuál al sector privado.
31. En ese contexto, si bien las bases integradas no exigían expresamente que el certificado desagregara la experiencia por sector, ello no supone que el Comité estuviera obligado a presumir o completar información que no podía determinarse del documento presentado. Las propias bases establecieron que la experiencia debía acreditarse mediante documentación que, de manera fehaciente, demostrara la experiencia del personal propuesto. Por tanto, el aspecto controvertido no radica en imponer una formalidad adicional, sino en verificar si el documento presentado permitía acreditar, por sí mismo, el cumplimiento del requisito mínimo de dos (2) años en los términos exigidos.
32. En este caso, la información contenida en el certificado no permitía efectuar dicha verificación con certeza, especialmente considerando que durante una parte del periodo certificado MAYSEPI E.I.R.L. se encontraba inhabilitada para contratar con el Estado, circunstancia que impedía asumir, sin elementos adicionales, qué parte de la experiencia declarada correspondía efectivamente a servicios prestados en el sector público y qué parte al sector privado. Precisamente, fue necesaria una actuación posterior del Tribunal para conocer el servicio público específico al que hacía referencia la empresa emisora.
33. Asimismo, la información y documentación proporcionadas posteriormente por MAYSEPI E.I.R.L. pueden ser valoradas como elementos de esclarecimiento respecto del contenido y autenticidad del certificado; sin embargo, no corresponde emplearlas para integrar o completar de manera posterior la acreditación que debía desprenderse de la oferta

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 07968-2026-TCP-S4*

presentada. En concordancia con el numeral 78.1 del artículo 78 del Reglamento, la subsanación de omisiones o errores materiales o formales no puede alterar el contenido esencial de la oferta. En el presente caso, incorporar posteriormente la identificación de la entidad pública, el contrato, el objeto del servicio y el periodo correspondiente supone añadir elementos sustanciales para determinar el alcance de la experiencia acreditada, y no la corrección de un aspecto formal.

34. En ese sentido, aun cuando MAYSEPI E.I.R.L. haya confirmado la emisión del certificado y señalado que este no fue adulterado, dicha respuesta no modifica el hecho de que, al momento de la presentación y calificación de la oferta, el único documento aportado no permitía determinar de manera fehaciente el periodo de experiencia correspondiente al sector público ni distinguirlo de la experiencia privada alegada. La precisión obtenida con posterioridad no puede retrotraerse para otorgar al certificado un alcance acreditativo que no se desprendía de su contenido original.
35. Por lo expuesto, este Colegiado considera que el Certificado N° 010-MAY-2024 no resultaba suficiente para acreditar el requisito de experiencia exigido para el Personal Clave N° 1 – Residente de Actividad de Mantenimiento, por lo que corresponde confirmar la decisión del Comité de tener por no calificada la oferta del Consorcio Impugnante. En consecuencia, corresponde declarar **INFUNDADO** este extremo del recurso de apelación.

Asimismo, dado que la Sala ha determinado que no corresponde revocar la descalificación del Consorcio Impugnante, **corresponde confirmar la descalificación de su oferta.**

36. Siendo ello así, y considerando que el Impugnante no ha revertido su condición de postor descalificado, carece de interés para obrar analizar los demás puntos controvertidos y el otorgamiento de la buena pro; por tanto, corresponde declarar improcedente dicho extremo del recurso, conforme a lo dispuesto en el literal g) del artículo 308 del Reglamento.
37. Finalmente, en atención de lo dispuesto en el numeral 315.1 del artículo 315 del Reglamento, y siendo que este Tribunal procederá a declarar infundado el recurso de apelación, corresponde ejecutar la garantía presentada por el Consorcio Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Juan Carlos Cortez Tataje y Erick Joel Mendoza Merino, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas, según lo dispuesto en la Resolución N° D000006-2025- OECE-PRE del 23 de abril de 2025



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 07968-2026-TCP-S4*

publicada en esa misma fecha en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 16 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OECE, aprobado por Decreto Supremo N° 067-2025-EF publicado el 12 de abril de 2025 en el Diario Oficial “El Peruano”, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO ARCAN, integrado por las empresas GRUPO MAYSEPI S.A.C. y SERVICIOS WAYQUIS PERU S.A.C.S.**, contra la descalificación de su oferta en el marco del Concurso Público de Servicios N° 02-2026-GR-CUSCO-1 Primera Convocatoria, para la *“Contratación del servicio de mantenimiento de la infraestructura de la I.E. integrado N° 56074 Santa Bárbara, distrito de San Pablo - Canchis - Cusco, meta 221”*, efectuado por Gobierno Regional de Cusco e **improcedentes** el segundo, tercer y cuarto punto controvertido; conforme a los fundamentos expuestos.
2. **EJECUTAR** la garantía presentada por el postor **CONSORCIO ARCAN, integrado por las empresas GRUPO MAYSEPI S.A.C. y SERVICIOS WAYQUIS PERU S.A.C.S.**, para la interposición de su recurso de apelación.
3. **DECLARAR** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERICK JOEL MENDOZA  
MERINO  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH  
PÉREZ GUTIÉRREZ  
VOCAL  
DOCUMENTO  
FIRMADO  
DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ  
TATAJE  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.  
Cortez Tataje.  
**Pérez Gutiérrez.**  
Mendoza Merino.